



CUT: 9009-2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0308-2024-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 22 de abril de 2024

VISTO:

El Expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 9009-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Abdón Matos Gómez;

El Informe Técnico N° 0009-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/LARA, de 16 de enero de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

La Notificación N° 0036-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 23 de enero de 2024, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Abdón Matos Gómez;

El Informe Técnico N° 0011-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 04 de marzo de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador,

encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que constituye infracción en materia de agua: “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el señor Abdón Matos Gómez, viene: 1) “Usando las aguas que provienen del manantial Ñahuincucho sin el correspondiente derecho de uso de agua que otorga la Autoridad Nacional del Agua”; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Huancavelica, quien mediante Informe Técnico N° 0009-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/LARA, de fecha 16 de enero 2023, previa verificación técnica de campo realizada el día 11.12.2023, durante una acción inopinada de fiscalización en el manantial Ñahuincucho, ubicado en el sector Aguas Calientes, del distrito de Cuenca, provincia y departamento de Huancavelica, informa que ha constatado lo siguiente

Uso del agua proveniente del manantial Ñahuincucho:

- a) En las coordenadas UTM WGS 84 497837E 8622838N, se observa el manantial Ñahuincucho del cual fluyen aguas naturalmente a través de un canal rustico, en el que, según su recorrido existen bifurcaciones y captaciones de agua con diversos fines de uso.
- b) Se viene Usando el agua proveniente del manantial Ñahuincucho, con un caudal aproximado de 1.5 l/s, a través de una captación consistente en una tubería HDPE de 3”, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 497834E, 8622878N;

CAPTACIÓN	CAUDAL l/s	UTM WGS 84		ADMINISTRADO	FINES
		ESTE	NORTE		
Tubería hdpe de 3”	1.5	497834	8622878	Recreo Turístico San Lorenzo, administrado por el señor Abdon Matos Gómez	Recreativos

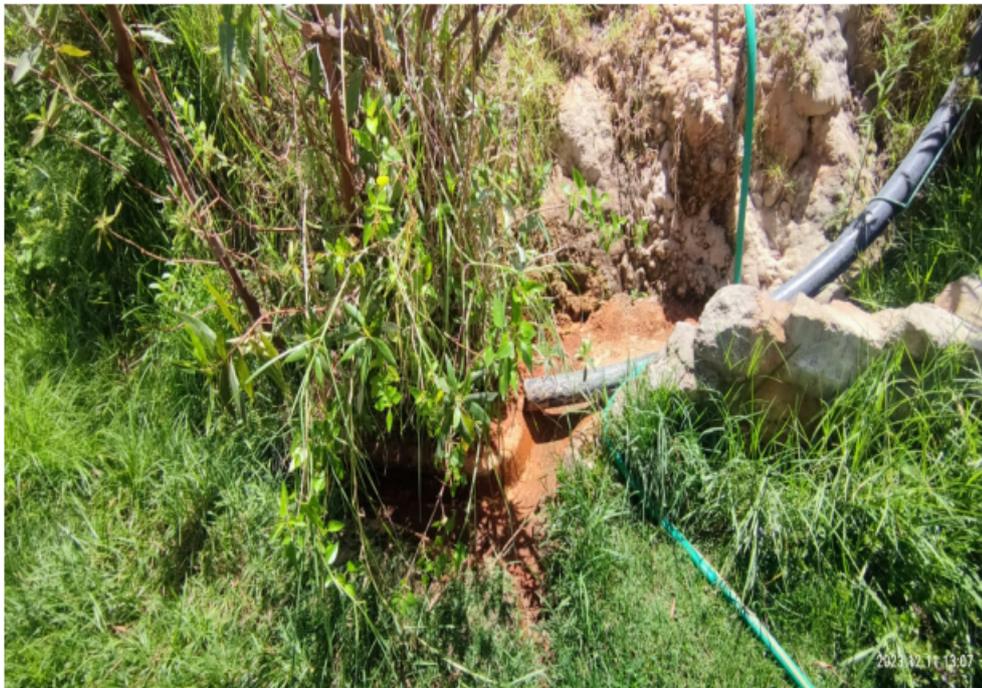
Imagen N° 01: Ubicación georeferenciada del "Recreo turístico San Lorenzo", administrado por el señor Abdon Matos Gómez, quien viene usando el agua proveniente del manantial Ñahuincucho, a través de una captación consistente en una tubería hdpe de 3", ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 497834E, 8622878N.



Fotografía N° 01: Captación consistente en una tubería hdpe de 3" con un caudal aproximado de 1.5 l/s, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 497834E, 8622878N, que conduce las aguas al "Recreo turístico San Lorenzo"



Fotografía N° 02: Tubería hdpe de 3" que ingresa al "Recreo turístico San Lorenzo", la misma que se constató e inicia en las en las coordenadas UTM WGS 84 497834E, 8622878N.



Fotografía N° 03: "Recreo turístico San Lorenzo", se observa tubería para el ingreso del agua



Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0036-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 23 de enero de 2024 al señor Abdon Matos Gómez, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de aguas “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; si bien es cierto que, para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: 1) “Usar, las aguas que provienen del manantial Ñahuincucho, sin el correspondiente derecho de uso de agua que otorga la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, ante la Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el señor Abdon Matos Gómez, ha presentado su descargo;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo con el siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción

-Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	La afectación o riesgo a la salud de la población	Durante la inspección no se constató la afectación a la salud de la población.	X	---	--
b.	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor a omitido realizar los procedimientos administrativos para obtener el derecho de uso de agua, así mismo ha obtenido beneficios económicos, tras usar el agua con fines recreacionales.		X	---
c.	La gravedad de los daños generados.	Al momento de la inspección no se ha constatado daños al recurso hídrico ni a sus bienes asociados.	X	---	---
d.	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La conducta realizada por el imputado, se realizó por omisión, al haber dejado de realizar lo conveniente, dado que el administrado no ha realizado las gestiones para la obtención del derecho de uso de agua.	---	X	---
e.	Los impactos Ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	Al momento de la inspección no se ha constatado impactos ambientales negativos.	X	---	---
f.	Reincidencia.	No hay reincidencia	--	--	--
g.	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	En este caso el Estado no incurriría en gastos.	X	---	---

Que, con Informe Técnico N° 0011-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 04 de marzo de 2024, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte del señor Abdón Matos Gómez; por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que, calificando dicha infracción como LEVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de uno coma cuatro (1,4) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Huancavelica con Notificación N° 0138-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificó el Informe Técnico N° 0011-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (Informe Final de Instrucción), al señor Abdón Matos Gómez, en fecha 13 de marzo de 2024;

Que, el señor Abdón Matos Gómez, ha presentado descargos al informe final de instrucción;

Que, con Memorando N° 0339-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 21 de marzo de 2024, la Administración Local de Agua Huancavelica, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0138-2024-ANA-AAA.MAN/CFPY de 19 de abril de 2024, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

El señor Abdón Matos Gómez ha cumplido con presentar su descargo a la Notificación N° 0036-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, que inicia el procedimiento administrativo sancionador, argumentando lo siguiente:

- a. No se cuenta con la licencia correspondiente debido al desconocimiento de las normas relacionadas con la Ley de Recursos Hídricos, nunca hemos tenido observaciones de la Autoridad Nacional del Agua, ni hemos merecido capacitaciones de las entidades competentes para obtener un derecho de uso de agua. En ese sentido se ha iniciado el proceso para obtener la licencia, solicitando la acreditación de disponibilidad hídrica con fines recreativos del manantial Ñahuincucho, registrado con CUT 6788-2024.
- b. El uso del agua se realiza desde tiempos ancestrales que corresponde a los años 2000, con una instalación de una tubería HDPE de 3” de diámetro, con un caudal aproximado de 1.5 litros por segundo, asimismo del manantial también captan otros usuarios con quienes se comparte las aguas con el mismo objetivo (recreativo).
- c. Reconoce que viene haciendo uso del agua del manantial Ñahuincucho ubicado en las coordenadas Este 497834 y Norte 8622878 – Sector Aguas Calientes, para uso recreativo en una instalación artesanal para el Recreo Turístico San Lorenzo, ubicado en mi propiedad.

Respecto de estos argumentos cabe precisar lo siguiente:

- ✓ *La Constitución Política del Perú, en el artículo 109°, ha adoptado el principio denominado “La ley se presume conocida por todos, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma”. Siendo así, considerando que la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento fueron publicadas en el año 2009 y 2010 respectivamente, se entiende que el señor Abdón Matos Gómez, tenía pleno conocimiento de la normativa en materia de recursos hídricos vigente.*
- ✓ *El presente Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido iniciado por el órgano instructor, Administración Local de Agua Ayacucho, por: 1) “Usar, las aguas que provienen del manantial Ñahuincucho, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que ha sido determinado con la verificación técnica de campo efectuada el 11.12.2023, la autoridad competente, ha constatado y verificado que el señor Abdón Matos Gómez, tal como se advierte de las fotografías adjuntas, viene usando, las aguas que provienen del manantial Ñahuincucho, con un caudal aproximado de 1.5 l/s, a través de una captación consistente en una tubería hdpe de 3”, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 497834E, 8622878N y se dirige al “Recreo turístico San Lorenzo”, donde es usado con fines recreativos, sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; conducta que infringe el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.*
- ✓ *La infracción descrita en el considerando anterior se encuentra relacionada con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que establece que las acciones de usar, represar, o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, constituyen infracción en materia de recursos hídricos.*

Usar: Deberá entenderse por usar a la acción de hacer servir una cosa para algo. Esto es obtener algún provecho de un objeto. Para determinar la configuración de la presente infracción, viene dado por la ausencia de un derecho de uso de agua, emitido por la Autoridad Nacional del Agua para que una determinada persona natural o jurídica se encuentre autorizada para hacer uso del agua.

Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.

- ✓ *El artículo 44° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, señala que “Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua” (permiso, autorización o licencia).*

- ✓ *El señor Abdón Matos Gómez, para que pueda utilizar las aguas de cualquier fuente hídrica debe tener un acto administrativo que le otorga un derecho para su uso (resolución) emitido por la Autoridad Nacional del Agua;*
- ✓ *En tal sentido el argumento señalado en el literal c) NO constituyen eximentes de responsabilidad, sus argumentos no logran desvirtuar la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.*

El señor Abdón Matos Gómez ha cumplido con presentar su descargo al Informe Técnico N° 0011-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, (Informe Final de Instrucción), argumentando lo siguiente:

- d. En el caserío de aguas calientes no se ha establecido una Junta de Administración Local de Agua, el uso del agua se realiza desde tiempos ancestrales que corresponde a los años 2000, con una instalación de una tubería HDPE de 3" de diámetro, con un caudal aproximado de 1.5 l/s, asimismo del manantial también captan otros usuarios con quienes se comparte las aguas con el mismo objetivo (recreativo). Además, indica ser campesino con carga familiar dedicado íntegramente a la agricultura cuyos productos es solamente para consumo familiar y no para el mercado, motivo por el cual decidí construir pozas artesanales para el sustento de mi familia, uso 1.5 litros de las aguas calientes por que la mayor parte del agua se desemboca al río Mantaro.
- e. Desde muchos años, el recorrido del caudal del agua sigue por todo el canal artesanal hasta el día de hoy, se ha colocado una manguera de diámetro de 3 pulgadas recién el 20.01.2023, para conducir agua limpia para mi consumo y a las pozas. Como vimos el agua en su trayecto del canal rustico, hay mucha contaminación de desechos. Por la salud de mi familia y los visitantes decidí poner manguera HDPE, pues casi todos los pueblos tienen agua potable entubadas y aguas calientes no cuenta con agua potable, es el único pueblo que toma agua del puquio. Por lo que no afecta la salud de la población ni de los usuarios de las pozas artesanales, no se ha generado daños a la ecología ni alterado el curso natural del manantial Ñahuincucho. Asimismo, la ubicación de la toma se encuentra a 600 metros del recreo San Lorenzo, por tal motivo es perjudicado llevar o trasladada el agua algún recipiente.

Respecto de este argumento cabe precisar lo siguiente:

- ✓ *De todo lo anterior se desprende que la Administración tendrá por responsable a quien inobservó la norma que tipificó la infracción y además que obren en su contra medios de prueba que demuestren su culpabilidad. En el presente caso, se advierte que, el elemento probatorio para el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Abdón Matos Gómez, por: "Usar, las aguas que provienen del manantial Ñahuincucho, con un caudal aproximado de 1.5 l/s, a través de una captación consistente en una tubería HDPE de 3", ubicado en las*

coordenadas UTM WGS 84 497834E, 8622878N y se dirige al "Recreo turístico San Lorenzo", en donde es usado con fines recreativos, sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo constituye el acta de verificación técnica de campo realizada el 11 de diciembre de 2023 y las fotografías adjuntas; de la revisión de la misma, se advierte que la autoridad competente ha determinado y establecido al presunto infractor en el lugar de los hechos; además de precisar que el administrado ha reconocido la infracción cometida.

➤ **Principio de Causalidad:**

Estando al numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que consagra el principio de causalidad, "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Para el desarrollo del concepto del principio de causalidad, nos debemos remitir a los fundamentos 6.1 a 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014 en el cual se señaló que, "resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción".

- *Sobre el particular, Morón Urbina precisa que "No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable; pues en el ámbito administrativo no se sanciona al instigador o al colaborador, salvo que esta conducta sea prevista como falta propia. Del mismo modo, la Administración no puede imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente la ha previsto".*

➤ **Principio de Verdad Material:**

El artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Verdad Material, que señala "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado el nexo causal entre la infracción cometida y el responsable que es el señor Abdón Matos Gómez.

- ✓ *El manantial Ñahuincucho, y cualquier otro bien asociado al agua tales como el cauce, la ribera y la faja marginal, son bienes inalienables e imprescriptibles tal como lo establece la Ley N° 29338 y su respectivo Reglamento; se encuentra totalmente prohibido que toda persona natural o jurídica los afecte en forma directa o indirecta; nadie puede tomar decisiones en su utilización; desvío de las aguas; ejecución de obras y ocupación con subsecuentes daños.*

- ✓ *El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.*
- ✓ *Conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.*
- ✓ *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*
- ✓ *El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.*

Respecto a la condición atenuante de responsabilidad:

- *El literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala condiciones atenuantes de responsabilidad.*
 - a. *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito.*

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- *En los escritos de descargos de fechas 01.02.2024 y 18.03.2024, respecto del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el informe final de instrucción, el administrado reconoce su responsabilidad por USAR el agua proveniente del manantial Ñahuincucho, sin contar con el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; en ese sentido, se determina que la conducta expresada constituye una condición atenuante de responsabilidad, por lo que se debe tener en consideración, al momento de imponer la sanción.*

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de la infracción se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el señor Abdón Matos Gómez, es responsable de la infracción incurrida calificada como LEVE, tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: 1) “Usar, las aguas que provienen del manantial Ñahuincucho sin el correspondiente derecho de uso de agua que otorga la Autoridad Nacional del Agua”; por lo que debe imponérsele la sanción de multa ascendente a uno coma cuatro (1,4) Unidades Impositivas Tributarias; dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de las infracciones imputadas y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) del artículo 278 y numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; no obstante ello, habiéndose determinado la configuración de la condición atenuante de responsabilidad establecida en el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además, el administrado viene tramitando mediante el CUT N° 6788-2024, ante la Autoridad Nacional del Agua, la acreditación de la disponibilidad hídrica con fines recreativos del manantial Ñahuincucho, registrado con CUT 6788-2024, ello con la finalidad de obtener el derecho de uso de agua correspondiente; en virtud a lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182 de la citada norma, considerando que los informes emitidos dentro de un procedimiento administrativo no resultan vinculantes y conforme con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del Principio de Razonabilidad, debe imponérsele la sanción de multa ascendente a cero coma siete (0,7) Unidades Impositivas Tributarias, para esta conducta infractora; así mismo recomendar al administrado en un plazo no mayor de tres (03) meses deberá obtener el derecho de uso de agua correspondiente, caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con la atribuciones que le confiere la Ley procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al señor Abdón Matos Gómez, con una multa equivalente a cero coma siete (0,7) Unidades Impositivas Tributarias, (por reducción de multa en aplicación de condición atenuante de responsabilidad por infracciones), al haberse configurado la comisión de la infracción, tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordantes con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en “Usar, las aguas que provienen del manantial Ñahuincucho sin el correspondiente derecho de uso de agua que otorga la Autoridad Nacional del Agua”; los argumentos se encuentran expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recomendar al señor Abdón Matos Gómez, obtener en un plazo no mayor de tres (03) meses, contabilizado a partir de notificada la presente resolución, el derecho de uso de agua, caso contrario la Autoridad con las atribuciones que le confiere la Ley procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor Abdón Matos Gómez y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Huancavelica.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO